

del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Cádiz y Ceuta.

Vistos: La Constitución Española; el Estatuto de Autonomía de Andalucía; la Ley 30/94, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y el Decreto 2930/72, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, y demás normas de general y pertinente aplicación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Consejería tiene asignadas, en virtud del Decreto 246/2000, de 31 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia, las competencias sobre las Fundaciones Docentes que desarrollan principalmente sus funciones en Andalucía, ejerciendo en consecuencia el Protectorado sobre las de esta clase.

Segundo. Se ha cumplido en la tramitación del expediente todos los requisitos considerados esenciales por la Ley 30/94, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de interés general y el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas por lo que, procede el reconocimiento del interés público, de sus objetivos, y la inscripción en el pertinente Registro de Fundaciones Docentes.

En consecuencia, y en atención a los hechos y fundamentos de derecho hasta aquí desarrollados, esta Consejería de Educación y Ciencia, visto el informe de la Asesoría Jurídica,

#### RESUELVE

Primero. Reconocer el interés público de la Entidad, e inscribir como Fundación Docente en el correspondiente Registro a la Fundación «Andaluza de Administradores de Fincas» domiciliada en calle Ronda de los Tejares, 19, portal 7, 2.º-2, C.P. 14008 (Córdoba).

Segundo. Aprobar los Estatutos, contenidos en las escrituras públicas de fecha 14 de septiembre de 2001.

Tercero. Confirmar en sus cargos a los miembros del Patronato de la Fundación, cuyos nombres se recogen en la Carta Fundacional y que han aceptado sus cargos.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o en el plazo de un mes potestativamente recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia conforme a las disposiciones de los artículos 107 y 116 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Sevilla, 20 de mayo de 2003

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ  
Consejera de Educación y Ciencia

*RESOLUCION de 20 de mayo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la cual se publica la Orden de 2 de abril de 2003, por la que se da cumplimiento a la Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo núm. 321/1998.*

En el recurso núm. 321/1998 interpuesto por ANPE (Sindicato Independiente), se ha dictado sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, en Sevilla, con fecha 16 de julio de 1999, cuya parte dispositiva literalmente dice:

« F A L L A M O S

Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso núm. 321 de 1998, D.F. interpuesto por ANPE (Sindicato Independiente), contra los acuerdos de 6 de febrero de 1998 suscritos entre el Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales Comisiones Obreras y la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores en desarrollo del párrafo sexto del punto 1 del Acuerdo de Bases hacia un Pacto por la Educación. Sin costas.»

Contra la citada sentencia se interpuso por ANPE (Sindicato Independiente), recurso de casación núm. 7402/1999 ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Madrid, que con fecha 23 de diciembre de 2002 ha dictado sentencia, por la cual:

« F A L L A M O S

Debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación núm. 7402/99, interpuesto por ANPE -Sindicato Independiente- contra sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla de 16 de julio de 1999, procediendo hacer los siguientes pronunciamientos:

1.º Casar, anular y dejar sin efecto la sentencia de 16 de julio de 1999, en cuanto declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo núm. 321/98 interpuesto contra los Acuerdos para un pacto para la educación firmados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores el 6 de febrero de 1998, de que se hizo mérito.

2.º Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo y restablecer el derecho constitucional vulnerado, que es el artículo 28.1 de la Constitución, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a la suscripción del Acuerdo impugnado hacia un pacto por la educación, al objeto de que sea tenido en cuenta el Sindicato ANPE Independiente en la negociación del mencionado Acuerdo, al vulnerar la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía los derechos a la igualdad ante la Ley y la libertad sindical.

3.º Procede imponer las costas a la Administración demandada en la primera instancia jurisdiccional y respecto de este recurso, cada parte pagará las suyas.»

Esta Consejería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de Julio de 1998, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia en lo que a esta Consejería respecta.

Sevilla, 20 de mayo de 2003.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

## 4. Administración de Justicia

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

*EDICTO de la Sección Cuarta dimanante del rollo de apelación núm. 278/02. (PD. 2037/2003).*

Doña Aurora Leal Segura, Secretaria de la Sección Cuarta hago saber:

Que en esta Sección de mi cargo se sigue rolo de apelación núm. 278/02 seguido a instancias de Consorcio de Compensación de Seguros contra Antonio Herrera Morales Fco. Javier Fernández Sánchez y dimanante de los autos cognición 975/96 procedentes del Juzgado de Primera Instancia Granada Cuatro en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

«En la Ciudad de Granada a veintinueve de octubre de dos mil dos. La Sección Cuarta de esta Ilma. Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de juicio de Cognición, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Granada, en virtud de demanda de Consorcio de Compensación de Seguros, que ha designado para oír notificaciones en esta instancia al Letrado Sr. Casenave Ruiz, contra don Antonio Herrera Morales, que ha nombrado a la Procuradora Sra. Navarro Rubio Troisfontaines para oír notificaciones en esta alzada, y contra don Francisco Javier Fernández Sánchez en situación de rebeldía. Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora Sra. Navarro Rubio Troisfontaines en la representación de don Antonio Herrera Morales, contra la sentencia de 29.3.01 dictada por el Juzgado de Primera Instancia 4 de Granada en autos de juicio de cognición número 975/96 de los que dimana este rolo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución con imposición al apelante de las costas de esta alzada.»

Y para que conste y sirva de notificación edictal a don Francisco Javier Fernández Sánchez, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Granada a 5 de mayo de 2003.- La Secretario.

Diligencia. Del Secretario para hacer constar que el presente Edicto se remite para su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía conforme al art. 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En Granada, a cinco de mayo de dos mil tres, doy fe.

*EDICTO de la Sección Cuarta dimanante del rollo de apelación núm. 486/02. (PD. 2038/2003).*

Doña Aurora Leal Segura, Secretaria de la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, hago saber:

Que en esta Sección de mi cargo se sigue rolo de apelación núm. 486/02 seguido a instancias de Banco Santander S.A. contra Caja de Ahorros y Monte de Piedad Madrid Francisco Carrillo Robles María Díaz Rodríguez, Pío Jesús Carrillo Díaz, Vinacoteca Maese Pío S.L. y dimanante de los autos Tercería Mejor Derecho 816/98 procedentes del Juzgado de Primera Instancia Granada Cuatro en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente: «En la Ciudad de Granada a cinco de marzo de dos mil tres. La Sección Cuarta de esta Ilma. Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación los precedentes autos de juicio de Ter-

cería de Mejor Derecho núm. 816/98, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Granada, en virtud de demanda de “Banco de Santander, S.A.” que ha nombrado al/a Procurador/a Sr/a. Mantilla Galdón para oír notificaciones en esta alzada, y contra don Francisco Carrillo Robles, doña María Díaz Rodríguez, don Pío Jesús Carrillo Díaz y “Vinacoteca Amese Pío, S.L.”, todos ellos en situación legal de rebeldía.

Fallamos. Esta Sala ha decidido confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de esta ciudad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.»

Y para que conste y sirva de notificación edictal a Francisco Carrillo Robles, María Díaz Rodríguez, Pío Jesús Carrillo Díaz y Vinacoteca Maese Pío S.L., que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente en Granada a seis de mayo de dos mil tres.- La Secretario.

Diligencia. Del Secretario para hacer constar que el presente Edicto se remite para su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía conforme al art. 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En Granada a seis de mayo de dos mil tres, doy fe.

*EDICTO de la Sección Cuarta dimanante del rollo de apelación núm. 718/02. (PD. 2041/2003).*

Doña Aurora Leal Segura, Secretaria de la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, hago saber:

Que en esta Sección de mi cargo se sigue rolo de apelación núm. 718/02 seguido a instancias de Francisco Ruiz Megías, José Angel Ruiz Cuadros, Santiago Rodríguez Manzano, Miguel Muñoz López y Teresa Cantos Alvarez contra Francisco Navarro Navarro, Francisco Morales Bruque, Manuel López Torres y Eugenio Coca Prados, Francisco García Valenzuela, Ildefonso Atienza Fernández y dimanante de los autos Menor Cuantía 463/99 procedentes del Juzgado de Primera Instancia Granada 7 en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente: «En la ciudad de Granada a treinta y uno de marzo de 2003. La Sección Cuarta de esta Ilma. Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación los precedentes autos de juicio de Menor Cuantía núm. 463/99, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Siete de los de Granada, en virtud de demanda de don Francisco Ruiz Megías, don José Angel Ruiz Cuadros, don Santiago Rodríguez Manzano, don Miguel Muñoz López, doña Teresa Cantos Alvarez, que han designado para oír notificaciones en esta instancia a la Procuradora Sra. Aguilar Ros, contra don Francisco Navarro Navarro, don Francisco Morales Bruque, don Manuel López Torres, don Eugenio Coca Prados, que han nombrado a la Procuradora Sra. Martos Merlo, para oír notificaciones en esta alzada; contra Don Francisco García Valenzuela, declarado en estado legal de rebeldía y contra don Ildefonso Atienza Fernández, no personado.

Fallamos. Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora Sra. Martos Merlos en la representación de don Francisco Navarro Navarro, don Francisco Morales Bruqué, don Manuel López Torres y don Eugenio Coca Prados; contra la sentencia de trece de febrero de 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Siete de los de Granada, en autos de juicio de menor cuantía 463/99, de los que dimana este rolo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.»